

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIX

ENERO - MARZO DE 1951

N.º 75

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUÁREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.:

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA

CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RAUL PUGA MONSALVE

CONTRA ENRIQUE ILI LUZZI

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

Contienda de competencia

**LEY DE CHEQUES — CHEQUE — CHEQUE SIN FONDOS — CHEQUE
PROTESTADO POR FALTA DE PAGO — PROTESTO — REVOCACION
DEL CHEQUE — RESPONSABILIDAD — ARTICULO 427 DEL CODIGO
PENAL — CONSIGNACION DE FONDOS — NOTIFICACION DEL PRO-
TESTO — PLAZO DE LA CONSIGNACION — ACCION PENAL — DELITO
—FECHA DEL CHEQUE — ENCARGATORIA DE REO — INFRACCION
A LA LEY DE CHEQUES — JUEZ COMPETENTE
PARA CONOCER DE ELLA.**

DOCTRINA.— Del texto del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques aparece claramente que no basta que se gire un cheque que no tenga fondos para su pago, ni que se retiren los fondos disponibles, ni que se gire sobre cuenta cerrada o no existente, ni que se revoque el cheque por causas distintas a las señaladas en el artículo 26 de la misma ley; para que el girador sea responsable de las

penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, sino que es preciso que no se consignen fondos para el pago del cheque y de las costas judiciales, dentro de los tres días desde que se notifica al girador el protesto del documento.

El solo giro del cheque en las condiciones que se mencionan en el ya citado artículo 22, no es constitutivo de delito; este delito nace en el momento en que trans-

curren los tres días desde que el protesto del cheque fué puesto en conocimiento del girador y no hizo la consignación de los fondos que indica la ley.

Para los efectos penales carece de importancia la fecha en que el cheque haya sido expedido, porque la ley no se ha remitido a esa fecha para hacer responsable al girador de las penas del artículo 467 del Código ya aludido, sino que se ha referido al transcurso de los tres días desde que el protesto fué puesto en su conocimiento; y tanto es así, que si dentro de dicho plazo efectúa el pago mediante la consignación de los fondos ante el tribunal, termina la gestión y no hay sanción penal para el girador, según lo precisa claramente el artículo 43 de la ley al ordenar la encargatoria de reo del girador con el sólo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el artículo 22.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Por recibidos los antecedentes con esta fecha.

Vistos y teniendo presente:

1.º—Que los cheques protestados que motivan la denuncia del delito de estafa por parte del tenedor actual de los mismos, don Raúl Puga M., fueron girados, según aparece de dichos instrumentos, que rolan a fojas 1 y 2 del expediente civil Rol N.º 33.767 de este Primer Juzgado, con fechas 12 y 17 de Agosto de 1950;

2.º—Que según consta del mismo expediente, el girador de los cheques en referencia, don Enrique Ili Luzzi, fué notificado de sus protestos con fecha 13 de Octubre de 1950, no existiendo constancia de haberse efectuado su pago dentro de los tres días siguientes;

3.º— Que de acuerdo con el texto de la Ley 7498 el delito específico de estafa contemplado en el artículo 22 de la misma, se encuentra perfecto en el momento mismo en que se cumplió, por parte del girador, con la acción de girar los referidos cheques; y los hechos posteriores extemporáneos

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

121

a la acción constituyen sólo requisitos para la persecución del delito, pero nunca para su perfección (Véase: Luis Cousiño Mac Iver, Delitos contemplados en la Ley de Cheques, página 97 Revista de Ciencias Penales, Abril-Septiembre 1948);

4.º—Que habiéndose girado el más antiguo de los cheques que motivan la denuncia del delito de estafa con fecha 12 de Agosto de 1950, fecha en que se encontraba de turno el Tercer Juzgado de este departamento, al que, por tanto, le corresponde conocer del mismo, este Primer Juzgado insiste en su incompetencia y, en consecuencia, teniéndose por trabada la cuestión de competencia, remítase estos antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales, para su resolución definitiva.

E. Broghamer A.

Dictada por el Secretario titular del Primer Juzgado, don Enrique Broghamer Albornoz, subrogando legalmente. Cristina Lozano L., Secretario subrogante.

**Dictamen del señor Fiscal de la
Ilustrísima Corte**

Responde.

Ilustrísima Corte:

En estos antecedentes N.º 734-51 seguidos por Raúl Puga Monsalve en contra de Enrique Ili Luzzi sobre infracción a la Ley de Cheques, se ha suscitado cuestión de competencia entre los jueces letrados del Primer y Tercer Juzgados de este departamento.

El señor Puga denunció ante el Primer Juzgado que don Enrique Ili Luzzi giró dos cheques con fechas 12 de Agosto de 1950 y 17 del mismo mes, los que fueron protestados, y que puesto el protesto de ellos en conocimiento del girador no se hizo la consignación de que trata la Ley 7498, por lo cual denuncia el delito de estiva.

De los antecedentes de la gestión civil sobre notificación de protesto, N.º 33.767 seguidos ante el Primer Juzgado, aparece que los protestos de los cheques fueron puestos en conocimiento del girador el día 13 de Octubre de 1950, y que se certificó por el Secretario el hecho de que no se verificó la consignación de los fondos para su pago dentro de los

tres días desde dicha notificación.

Ahora bien, el Juez del Primer Juzgado sostiene que se trata de dos delitos: uno por cada cheque protestado; y que como el más antiguo es de fecha 12 de Agosto, en que se encontraba de turno el Tercer Juzgado, es éste el competente para conocer de la denuncia.

El Juez del Tercer Juzgado afirma que el delito se cometió el 13 de Octubre, en que el girador fué notificado de los protestos de los cheques.

Para dilucidar esta cuestión basta reproducir el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que dice que el librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado y que el librador girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causas distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Có-

digo Penal, debiendo aplicarse las del N.º 3 cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

De este precepto aparece bien claramente que no basta que se gire un cheque que no tenga fondos para su pago, ni que se retiren los fondos disponibles, ni que se gire sobre cuenta cerrada o no existente, ni que se revoque el cheque por causas distintas a las señaladas en el artículo 26, para que el girador sea responsable de las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, sino que es preciso que no se consignen fondos para el pago del cheque y las costas judiciales dentro de los tres días desde que se notifica al girador el protesto del documento.

El solo giro del cheque en las condiciones que se mencionan en el artículo citado, no es constitutivo de delito: este delito nace en el momento en que transcurren los tres días desde que el protesto del cheque fué puesto en conocimiento del girador y no hizo la consignación de los fondos que indica la ley.

Carece de importancia la fecha en que los cheques fueron expedidos, porque la ley no se ha remitido a esa fecha para hacer responsable al girador de las penas del artículo 467, sino que se ha

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

123

referido al transcurso de los tres días desde que el protesto fué puesto en su conocimiento. Si dentro de esos tres días efectúa el pago mediante la consignación de los fondos ante el tribunal, termina la gestión y no hay sanción penal para el girador.

Esta situación se encuentra claramente precisada en el artículo 43 de la Ley que ordena encarar al girador con el sólo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el artículo 22. De esto se deduce que si se consignan los fondos dentro del plazo del artículo 22 no se puede encarar al librador.

Con el mérito de estas consideraciones y disposiciones legales citadas, estima este Ministerio que el juez competente para conocer de la denuncia de fojas 1 es el que se encontraba de turno el 16 de Octubre de 1950, en que vencieron los tres días que el girador de los cheques tenía para efectuar su pago.

Concepción, veintiuno, de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

Mario Léniz Prieto
Fiscal

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veinticinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se declara que es competente para conocer de esta causa el juez del crimen de este Departamento que se encontraba de turno el día 17 de Octubre del año pasado.

Devuélvase.

Francisco Espejo C. — Marco A. Velásquez. — Julio Salas Q.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente don Francisco Espejo Cortés, y Ministros en propiedad, don Marco Aurelio Velásquez y don Julio E. Salas Quezada. Domingo Martínez U., Secretario.